

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/029/2019.

**ACTOR:** VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR.** MANUEL ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ.

Chilpancingo, Guerrero, a 10 de septiembre de 2019.

**Vistos** para resolver, los autos del juicio electoral ciudadano citado al rubro promovido *per saltum* en contra del Acuerdo COP-GRO-01/2019, relativo a la declaración de procedencia del registro de las propuestas a integrar el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como candidaturas a presidentes e integrantes de Comité Directivo Municipal; de fecha doce de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**R E S U L T A N D O**

**1. Convocatoria partidaria.** El diez de junio, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> en Guerrero, convocaron a los militantes de ese partido en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, a la Asamblea Municipal a celebrarse el veintisiete de julio.

**2. Registro.** El cinco de julio, el actor solicitó su registro ante el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Comités Directivos Municipales y Propuestas para el Consejo Nacional y/o Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, como aspirante a propuesta del Consejo Estatal del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En adelante, CDE-PAN.

**3. Aprobación de registro.** En la segunda Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio por la Comisión Organizadora del Proceso en Guerrero del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, se emitió el acuerdo COP-GRO-01/2019, en que entre otras cosas, se aprobó la procedencia del registro de los candidatos a consejeros estatales, entre ellos a los siguientes:

NOMBRE	MUNICIPIO
Carlos Gaona Díaz	Arcelia
Jesús Hernández Bahena	Leonardo Bravo
Juan Carlos Hernández Pablo	Pilcaya
Luis Alberto Patrono Osorio	Xochihuehuetlán
Rocío Morales Morales	Igualapa
Sindy Villanueva Nava	Taxco de Alarcón
Tomás Bailón Flores	Acapulco de Juárez
Víctor Edmundo Bustamante González	Atoyac

**4. Juicio intrapartidario.** El dieciocho de julio, el actor interpuso juicio de inconformidad en contra del acuerdo antes mencionado, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**5. Desistimiento.** Por escrito presentado el diecinueve de agosto, el recurrente se desistió del juicio promovido ante el órgano interno partidista antes señalado, por así convenir a sus intereses.

**6. Juicio electoral ciudadano.** El veinte de agosto, el accionante presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano vía *per saltum*, en contra del “Acuerdo COP-GRO-01/2019, de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara la procedencia del registro de las propuestas a integrar el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como candidaturas a Presidentes e integrantes de Comité Directivo Municipal.” al considerar que algunos de los seleccionados no cumplen con el requisito de haber sido

<sup>3</sup> Comisión Organizadora del PAN, en Guerrero.

integrantes de algún CDM, CDE o del CEN, Consejeros Estatales o Nacionales, o bien como candidatos propietarios a algún cargo de elección popular.

**7. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veinte de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal del Estado, ordenó el registro del expediente con la clave TEE/JEC/029/2019, el cual fue turnado a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el título sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>4</sup>.

**8. Recepción y requerimiento.** Por auto del veintiuno de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente aludido, y ordenó requerir a la *Comisión Organizadora del PAN en Guerrero*, para que diera el trámite legal al medio de impugnación interpuesto, en términos de los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación local.

**9. Cumplimiento.** Por proveído dictado el veintisiete de agosto, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como las constancias de trámite y demás anexos relacionados con el juicio, ordenándose el análisis respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un juicio electoral ciudadano que se promueve vía *per saltum*, en el cual, el enjuiciante aduce violaciones a sus derechos políticos electorales, en contra del Acuerdo COP-GRO-01/2019 emitido por la *Comisión Organizadora del PAN en Guerrero*.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 3, 4, 5, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97 y 98, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local.

En esos términos, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, en correlación con el diverso 97 de la Ley de Medios de Impugnación local, establecen que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos, entre otros, de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, de ahí la competencia de este Tribunal.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal advierte que el asunto que nos ocupa es improcedente y por tanto, debe desecharse la demanda que dio origen al presente juicio, ello, al configurarse la causal prevista en el artículo 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación local, consistente en quedar sin materia y existir un cambio de situación jurídica, como a continuación se explica.

El artículo 14, fracción I, del ordenamiento legal mencionado, establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando exista notoria improcedencia derivada de las disposiciones de la citada ley.

Por su parte, el artículo 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación local, establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución respectiva.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*"<sup>7</sup>, la esencia de la mencionada causal, se concreta a la falta de materia en el proceso,

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Política federal.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Conforme al texto normativo se desprenden dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se crea una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

En la especie, el Presidente de la *Comisión Organizadora del PAN en Guerrero*, junto a su informe circunstanciado remitió copia de la resolución de fecha seis de agosto, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual resolvió el Juicio de Inconformidad registrado con el número de expediente

CJ/JIN/93/2019, promovido por Víctor Edmundo Bustamante González, en contra del acuerdo COP-GRO-01/2019 aprobado por la *Comisión Organizadora del PAN en Guerrero*.

Asimismo, exhibió la Cédula de Notificación mediante la cual, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, hizo constar que siendo las dieciséis horas del día veintitrés de agosto, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la resolución dictada por los comisionados que integran la citada Comisión, recaída en el expediente CJ/JIN/93/2019.

Por otra parte, conforme al índice de expedientes turnados a la Ponencia IV de este órgano jurisdiccional, se advierte que por oficio número PLE-506/2019, de fecha veintisiete de agosto, el Magistrado Presidente remitió el expediente número TEE/JEC/033/2019, formado con motivo del Juicio Electoral Ciudadano promovido por Víctor Edmundo Bustamante González, en contra de la resolución de seis de agosto, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JIN/93/2019.

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio que es del pleno conocimiento de este órgano colegiado con motivo de su propia actividad profesional, de conformidad con el criterio de tesis de los tribunales colegiados de circuito, de rubro "*HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA*"<sup>8</sup>.

Por consiguiente, conforme a las constancias aludidas, la manifestación de la Comisión Organizadora del PAN, en Guerrero, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación de las documentales

---

<sup>8</sup> Con número de registro 2009758, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de 2015, Tomo III, Materia(s) Civil, Tesis (V Región) 3o.2 K (10a.), página 2181.

que guardan entre sí, generan convicción para este Tribunal que el acto impugnado ha sido resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, cuya determinación ha sido impugnada por el mismo actor ante esta Instancia, quedando de esta manera, sin materia el presente juicio electoral.

En ese tenor, si bien el justiciable tiene el derecho de acudir vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, para el efecto de que se atiendan sus pretensiones que hizo valer ante la instancia partidaria, no obstante, en el presente caso, la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda, ha cambiado ante la evidente resolución emitida por el órgano partidista del cual pretende saltar la instancia, por lo que a nada práctico nos llevaría determinar la procedencia o no de dicha vía.

En tal contexto, si la pretensión del actor se hacía consistir en la vulneración a sus derechos políticos electorales, derivada del Acuerdo COP-GRO-01/2019 emitido por la *Comisión Organizadora del PAN en Guerrero*; con la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/93/2019 que hizo valer al interior de su partido en contra del mismo acuerdo y que el órgano competente lo resolvió con fecha seis de agosto y publicó el veintitrés del mismo mes, es inconcuso que no existe la materia sobre la cual deba pronunciarse esta autoridad; máxime que tal determinación ya fue impugnada por el propio accionante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, en relación con el 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación local, se desecha de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Víctor Edmundo Bustamante González, en términos de lo considerado en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE;** personalmente al actor; por oficio al órgano intrapartidario responsable y a los demás interesados por **estrados** de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**EMILIANO LOZANO CRUZ**  
MAGISTRADO

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**RENÉ PATRÓN MUÑOZ**  
MAGISTRADO

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS